



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 102-2019-MPH

Huaral, 28 de Febrero de 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO: El contrato N° 035-2018-MPH, las Bases Integradas del Proceso de selección, licitación pública N° 001-2018-MPH, Informe N° 001-2019-MPH/GAF-SGLCPM, Informe Legal externo N° 001-2019-MPH/MRP, el Informe N° 164-2019-MPH/GAF-SGLCPM, Informe Legal N° 152-2019-MPH/GAJ, Informe N° 06-2019-MPH-GAF y Memorandum N° 046-2019-MPH/GM en relación a la declaración de Nulidad del contrato y proceso de la OBRA "INSTALACION DEL INTERCEPTOR Y CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CIUDAD DE HUARAL- PROVINCIA DE HUARAL- DEPARTAMENTO DE LIMA", la Oferta presentada por la Empresa MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES, la Carta de Descargo remitida por la Empresa MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES con fecha 07 de febrero del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. 194° de nuestra Constitución Política del Perú, que establece que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 14 de agosto de 2018, se realizó la convocatoria al procedimiento de selección Licitación Pública 001-2018-MPH para la Ejecución de la Obra "Instalación del Interceptor y Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Huaral - Provincia de Huaral - Departamento de Lima"; siendo que con fecha 13 de diciembre de 2018, la empresa MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES, presentó su oferta al proceso de selección convocado; precisando que dicha empresa fue el único postor.

Que, con fecha 14 de diciembre de 2018, dicha propuesta fue evaluada por el Comité de selección conformado por Guillermo Martín Álvarez Palacios, Wilhelm Iván Cuellar Camarena y Ricardo Lorenzo Sánchez Nole; conforme a la Resolución N° 334-2018-MPH-GM de fecha 23.11.2018, otorgándosele la buena pro a MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES con fecha 17 de diciembre de 2018.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2018, la Municipalidad Provincial de Huaral conjuntamente con MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES suscribieron el contrato N° 035-2018-MPH.

Que, mediante Informe N° 001-2019-MPH/GAF-SGLCPM de fecha 04.01.2019 la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza comunica los resultados de la verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la Buena Pro de la L.P. N° 01-2018-MPH, concluyendo que la propuesta contiene vicios, como se demuestra en el análisis correspondiente; recomendando se actúe de acuerdo a lo previsto en el numeral 43.6 del art. 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

1. Que, en aplicación irrestricta al principio de privilegio de controles posteriores y al principio de presunción de veracidad, se advierte que la empresa MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES presentó el Anexo 8 - Declaración Jurada del Plantel Profesional Clave Propuesto para la ejecución de la obra suscrita por el Ing. Eduardo Marquina Cornejo apoderado de MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES con relación al especialista en mecánica de suelos, en el cual señala que cuenta con 27.73 meses como tiempo de experiencia acreditada y el Anexo 11 - Carta de Compromiso del Personal Clave, suscrita por el Ingeniero Oscar Javier Medina Santillana, mediante el cual declara tener la siguiente experiencia:



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 102-2019-MPH

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la Contratación	Fecha de Inicio	Fecha de Culminación	Tiempo Acumulado
1	MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES	ESPECIALISTA EN SUELOS Y PAVIMENTOS	31-OCT-09	10-NOV-10	12.34
2	MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES	ESPECIALISTA EN SUELOS	31-DIC-12	29-MAY-13	15.39
La experiencia total acumulada es de: 27.73 meses					

- Para acreditar dicha experiencia adjunta dos certificados de trabajo, uno de fecha 22 de noviembre de 2010, como Especialista en suelos y Pavimentos, y otro de fecha 06 de junio de 2013, como Especialista en suelos emitidos por MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES. No obstante, de la revisión de los certificados de trabajo como Especialista de suelos, se puede advertir que el tiempo de experiencia **DIFIERE CON LO DECLARADO EN EL ANEXO N° 8 y 11.**
- En términos más claros precisamos que, en el Certificado de Trabajo de fecha 06 de junio de 2013, se consigna que el Ing. Oscar Javier Medina Santillana, se ha desempeñado como Especialista de suelos desde el 31 de diciembre de 2012, hasta el 29 de mayo de 2013; es decir, por casi cinco meses. Sin embargo, en la carta de compromiso del personal clave (Anexo 11) se ha consignado que su experiencia en tales extremos es de 15.39 meses; información que resulta, a toda luz, inexacta.

Que, en atención a lo indicado anteriormente, la Entidad remite Carta Notarial de fecha recibido 15.01.2019, haciendo de conocimiento de la empresa MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES, el contenido del Informe N° 001-2018-MPH/GAF-SGLCPM de la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, para que formule el descargo correspondiente en el plazo de 5 días hábiles. En mérito de la cual, la empresa remite la Carta Notarial N° 17-2019 en fecha 18.01.2019 con los descargos respectivos. Asimismo la Entidad emite la carta notarial ampliatoria de fecha 30 de enero del 2019, notificada el 4 de febrero del 2019, a través de la cual solicitó a la empresa MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES, brinde sus descargos correspondientes en un plazo máximo de 3 días hábiles, toda vez que habría trasgredido el principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección, configurándose la causal de nulidad de oficio.

Que, habiendo presentado los descargos por parte de la Empresa MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES, a través de la Carta Notarial N° 94-2019 de fecha 07/02/2019 puede advertirse que estos no desvirtúan la infracción que se le atribuye; ello por cuanto se ratifica por declaración propia del contratista que el Ing. Oscar Javier Medina Santillana, cuenta con una experiencia total de 4.8 meses, como especialista en suelos, y no de 15.39 como se ha consignado en el Anexo 11. Nótese que en los certificados que se encuentran adjuntos en dicho anexo, se advierte que las fechas de participación como especialista de suelos del mencionado ingeniero se extiende únicamente por un periodo de 5 meses (del 31.12.12 al 29.05.13), y no por un tiempo de 15.39 meses como ha consignado la Empresa MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES, con lo cual se acredita que esta empresa ha consignado, intencionalmente y no por un error de cálculo, información inexacta para poder cumplir con el requisito establecido en las bases respecto a los 24 meses de experiencia del especialista en mecánica de suelos.

Que, aunado a ello, es de precisar que el contratista pretende justificar y/o camuflar su infracción en un supuesto de error de cálculo, y eso sería valedero, únicamente si de los documentos que se adjuntaron a su propuesta, en concreto los certificados de trabajo se pudieran advertir que el Ing. Oscar Javier Medina Santillana si cuenta con la experiencia requerida, no obstante a la luz de los hechos, esto no sucedió en el presente caso; que por tal motivo la información consignada en los anexos 11 y 8, no se trata de un mero error de cálculo, puesto que el contratista tuvo a la vista los certificados de trabajo del referido profesional; y a sabiendas que este no cumplía con la experiencia mínima requerida presentó su oferta con información inexacta para poder cumplir con el requisito de admisibilidad prevista en las bases integradas. Por ello, su descargo respecto a que se trata de un error de cálculo no es más que una argucia para evadir su responsabilidad.



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 102-2019-MPH

Que, además el contratista pretende de manera equivocada hacer prevalecer un derecho generado por un error del comité de selección, en no advertir que la propuesta de dicho contratista, no cumplía con los requisitos de admisibilidad exigidos; no obstante, y conforme se ha establecido en sendos pronunciamientos del Tribunal, el error no puede generar derechos. Que, por lo expuesto, queda acreditado que el contratista no reunía los requisitos de admisibilidad exigidos por las bases integradas, y que, para poder cumplirlos incrementó la experiencia de su personal clave y resultó adjudicado con la buena pro; motivo por el cual se evidencia que se han cumplido los presupuestos establecidos para la configuración de la infracción de información inexacta.

Que, resulta conveniente señalar que el Art. 76 de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo a los procedimientos y requisitos, señalados en la normativa aplicable al presente caso; es decir la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley ; y su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, que en su conjunto constituyen la normativa de contrataciones del Estado.

Que, en el marco de las Contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulado en el literal b) del numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, después de haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad; dicha disposición establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio "cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo"

Que, conforme a la opinión 136-2017 de La Dirección Técnica Normativa de la Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado, la potestad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de un contrato debido a la trasgresión del principio de presunción de veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o de información inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o de información inexacta para el perfeccionamiento del contrato.

Que, en ese sentido, la Normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el Art. 44° de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la Nulidad del contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso concreto y atendiendo a criterios sustentados en el Principio de Eficacia y Eficiencia, establecida en la normativa de las contrataciones, opte por declarar nulo el contrato, o no.

Que, la Sub Gerencia de logística, Control patrimonial y maestranza a través del informe N°164-2019-MPH-GAF/SGLCPyM, ha evaluado el caso concreto y atendiendo a criterios sustentados al Principio de Eficacia y Eficiencia, establecido en la normativa de contrataciones, ha evidenciado que la empresa Marquisa SAC; Contratistas Generales, incurrió en una causal de nulidad del contrato al haber trasgredido el principio de presunción de veracidad al presentar la declaración jurada y carta de compromiso con información inexacta demostrándose que el profesional en mecánica de suelos no cumple con los 24 meses de experiencia comprobada, tal como señala los documentos citados las cuales eran parte de su propuesta técnica y de obligatorio cumplimiento según las especificaciones técnicas de las bases integradas y los requisitos de calificación del procedimiento de selección.

Que, mediante informe Legal N° 152-2019-MPH/GAJ de fecha recibido 28 de febrero del 2019 es de la opinión que se declare procedente la nulidad de oficio del Contrato N° 035-2018-MPH por haberse transgredido el principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección, tipificado en el literal b) del numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley de Contrataciones de Estado, en consecuencia se retrotraiga el proceso de la Licitación Pública a la etapa de convocatoria, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades.

Que, los procedimientos de selección regulados por la normativa de contrataciones del Estado constituyen procedimientos Administrativos especiales, a los que resulta aplicables de manera supletoria los principios contenidos en la Ley 27444, entre los que se encuentra el Principio de Presunción de Veracidad establecidos en el numeral 1.7) del artículo IV del Título preliminar de la



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 102-2019-MPH

citada norma. Que, asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos. Sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad. De manera concordante con lo manifestado en el inciso 4) del artículo 65 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación a la entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de la veracidad.

Que, es de advertir que, si bien la empresa Marquisa SAC. Contratistas Generales ha presentado sus descargos, estos no desvirtúan los cargos formulados conforme el sustento realizado por la sub Gerencia de Logística, en ese sentido se advierte la trasgresión del principio de Presunción de Veracidad establecido en el literal b) del numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por parte de la empresa Marquisa SAC. Contratistas Generales al haber presentado información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de su propuesta técnica.

Que, del análisis de los documentos y hechos expuestos, y de lo informado por el órgano técnico, se ha evidenciado la contravención a una disposición legal aplicable al procedimiento de la Licitación Pública 001-2018-MPH, y configurada la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley, corresponde se declare la nulidad de oficio del contrato N° 035-2018-MPH firmada el fecha 27 de diciembre de 2018 con la empresa Marquisa SAC. Contratistas Generales; Asimismo, advirtiéndose la trasgresión del principio de presunción de veracidad, corresponde de conformidad con el artículo 221° del Reglamento, comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos de que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de Contrataciones del Estado.

Del mismo modo, se cuenta con el Informe Legal externo N° 001-2019-MPH/MRP de fecha 31.01.2019, suscrito por la Abg. Marianela Rivas Pumasoncco, quien recomienda: poner en conocimiento del contratista las conclusiones de la fiscalización posterior, a efectos de que formule su descargo respecto a la información inexacta advertida, debiéndose emitir la resolución declarando la nulidad del contrato. Asimismo, recomienda cursar Carta Notarial a la empresa MARQUISA SAC CONTRATISTAS GENERALES, adjuntando copia fedateada del documento que declara la Nulidad. Finalmente recomienda remitir el Informe Legal precitado al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ESTANDO A LO EXPUESTO Y EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 20 NUMERAL 6 DE LA LEY N° 27972 LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad del contrato N° 035-2018-MPH suscrita en fecha 27 de diciembre de 2018 con la empresa MARQUISA SAC. Contratistas Generales derivada de la Licitación Pública 001-2018-MPH para la Ejecución de la Obra "Instalación del Interceptor y Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Huaral - Provincia de Huaral - Departamento de Lima"; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Logística Control Patrimonial y Maestría, efectúe las notificaciones y publicaciones que establece la normatividad de contrataciones y adquisiciones, así como las acciones administrativas correspondientes que dieran lugar, por efecto de la nulidad de oficio establecida en el Artículo Primero de la presente Resolución.



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 102-2019-MPH

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, disponga las acciones pertinentes a efecto de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de que el Tribunal de Contrataciones del Estado, tome conocimiento de los hechos producidos durante la **Licitación Pública 001-2018-MPH** y determine si corresponde iniciar procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa MARQUISA SAC. Contratistas Generales.

ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR copia autenticada al Secretario Técnico del PAD, a efecto que se sirva evaluar la determinación de responsabilidades a que se refiere el numeral 44.3 del Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR copia autenticada de lo actuado a la Procuraduría Pública municipal a efecto de hacer de conocimiento del Ministerio Público para la evaluación de interposición de la acción penal correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Jaime Uribe Ochoa
ALCALDE

